

- a) Diecisiete puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Quince puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.
- c) Trece puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector delegado jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector fiscal, Teniente fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.
- d) Diez puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal respectivamente.
- e) Siete coma cinco puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.
- f) Siete puntos al Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.
- g) Seis puntos a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.
- h) Cuatro puntos a los Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.
- i) Tres coma cinco puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Juez de Primera Instancia o Abogado fiscal respectivamente.
- j) Uno coma cinco puntos a los Jueces municipales.»

«Artículo quinto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

- a) Ocho puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Cuatro coma cinco puntos al Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala del mismo Tribunal; Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.
- c) Tres coma cinco puntos al Inspector Delegado Jefe, Inspectores Delegados y Secretario general de la Inspección Central de Tribunales; Inspector y Teniente Inspector Fiscal, Presidente y Fiscales de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona.
- d) Tres puntos al Presidente y Fiscal de Orden Público.
- e) Dos coma cinco puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Provincial, Secretarios de Inspección Delegada y de la Inspección Fiscal y Jueces de Primera Instancia e Instrucción decanos de Madrid y Barcelona.
- f) Dos puntos a los Jueces municipales decanos de Madrid y Barcelona.»

«Artículo sexto, apartado b) Tres puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

- c) Dos coma cinco puntos al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes y Fiscales de Audiencias Territoriales.
- e) Un punto al Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Secretario general de la misma Inspección, Inspector Fiscal y Teniente Inspector Fiscal, Presidentes de Sección de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y Presidentes de Sala y Tenientes Fiscales de las demás Territoriales.»

«Artículo séptimo.—Por el desempeño conjunto de otro cargo, conforme a disposiciones orgánicas, devengarán:

- a) Cinco puntos el Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes, Presidente de la Sala de lo Civil cuando ejerza, además, el mismo cargo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia Territorial, e Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Bilbao y Málaga.
- b) Tres coma cinco puntos los Magistrados de la Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes.
- c) Tres puntos los Magistrados sustitutos del Tribunal de Orden Público, Juez sustituto del Juzgado de esta jurisdicción, Magistrado de la Sala de lo Civil que permanentemente desempeñe además el mismo cargo en la de lo Contencioso-administrativo de la respectiva Audiencia Territorial, Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de las restantes capitales y Jueces y Fiscales de los Juzgados de Vagos y Maleantes que no sean de Madrid y Barcelona y Directores de Institutos Anatómico Forense, Clínicas Médico Forense y del Nacional de Toxicología.
- d) Dos puntos a los Secretarios de los Juzgados de Vagos y Maleantes que no sean de Madrid y Barcelona.
- e) Uno coma cinco puntos a los Oficiales Auxiliares y Agentes de los mismos Juzgados y Secretarios habilitados de los Inspectores provinciales de la Justicia Municipal.»

«Artículo octavo.—Uno. Como haberes de sustitución se devengarán:

- a) Siete puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrado.
- b) Cinco puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- c) Cuatro puntos por la sustitución de Jueces municipales de Madrid y Barcelona.
- d) Tres puntos por la sustitución de los restantes Jueces municipales, Secretarios de Tribunales y Médicos forense y Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.
- e) Dos puntos por la sustitución de los Jueces comarcales, Secretarios y Médicos forense de Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrado, Secretarios de Juzgados municipales de Madrid y Barcelona y Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías en la Justicia Municipal.
- f) Uno coma cinco puntos por la sustitución de Secretarios de los restantes Juzgados Municipales y Comarcales.
- g) Un punto por la sustitución de los Agentes judiciales y de la Justicia Municipal.

Dos. Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

Tres. Quedan derogadas, en lo necesario, las disposiciones contenidas en los Reglamentos orgánicos de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto reconocen el derecho al percibo de haberes de sustitución, en los casos a que se refiere el número anterior.»

Artículo segundo. Uno. El complemento de destino sólo podrá acreditarse en la totalidad de los diversos conceptos que lo integran, a quienes, hallándose en situación de servicio activo, sirvan el puesto de trabajo a que aquél se refiera o disfruten vacaciones o permisos con plenitud de derechos económicos.

Dos. Los funcionarios de la Administración de Justicia que se hallaren en cualquier otra situación distinta a la de actividad, con derecho al percibo de haberes, sólo podrán devengar la parte del complemento de destino que corresponda a su categoría personal.

Tres. La promoción por antigüedad a categoría superior dentro del mismo Cuerpo llevará implícita únicamente el derecho al percibo de la parte del complemento de destino que corresponda a la nueva categoría personal desde el mes siguiente al en que se produjo la vacante.

Artículo tercero.—El presente Decreto producirá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 2 de febrero de 1970 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de determinados productos afectados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Modificada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, la tributación sobre determinadas mercancías sujetas a Impuestos especiales se hace aconsejable introducir las correcciones pertinentes en la desgravación fiscal a los productos afectados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de la forma siguiente:

| Partida arancelaria | Mercancía | Tipo desgravación |
|---------------------|---|-------------------|
| 17.05 A | Jarabes | 18 % |
| 17.05 B | Los demás | 10 % |
| 22.02 A | Elaborados con mosto de uva concentrado como único edulcorante. | 11 % |
| 22.02 B | Con azúcar | 19 % |
| 22.02 C | Sin azúcar | 19 % |

Segundo.—El tipo de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria 22.02 B quedará afectado por la siguiente nota de asterisco:

(*) Además se desgravará 0,50 pesetas por litro de cerveza exportado.

Tercero.—Los tipos de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las subpartidas estadísticas de la subpartida arancelaria 22.02 B serán los siguientes:

| Subpartida estadística | Mercancía | Tipo desgravación |
|------------------------|--|----------------------|
| 22.09.11.1 | Cofiac y similares, embotellados | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.11.3 | Cofiac y similares, s/embotellar | 30 % y 2,50 ptas. l. |
| 22.09.12.1 | Whisky y similares, embotellados | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.12.3 | Whisky y similares, s/embotellar | 20 % y 2,50 ptas. l. |
| 22.09.13.1 | Whisky tipo «Bourbona», embotellado | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.13.3 | Whisky tipo «Bourbona», s/embotellar | 20 % y 2,50 ptas. l. |
| 22.09.14.1 | Ron y caña, embotellado | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.14.3 | Ron y caña, sin embotellar | 20 % y 2,50 ptas. l. |
| 22.09.15.1 | Ginebra embotellada | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.15.3 | Ginebra sin embotellar | 20 % y 2,50 ptas. l. |
| 22.09.16.1 | Anís y anisados, embotellados | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.16.3 | Anís y anisados, s/embotellar | 20 % y 2,50 ptas. l. |
| 22.09.19.1 | Los demás, embotellados | 20 % y 0,75 ptas. l. |
| 22.09.19.3 | Los demás, sin embotellar | 20 % y 2,50 ptas. l. |

Respecto a las bebidas embotelladas, cuando no ostenten precintas, se reducirá de la cuota de desgravación obtenida, con arreglo a los tipos del apartado 1, el importe que tenían tales precintas antes de las modificaciones introducidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio. Por el contrario, cuando dichas bebidas embotelladas presenten precintas adheridas, la cuota de desgravación será incrementada en el importe de la diferencia entre el valor de las precintas, en los términos de la indicada Ley, y el que poseían anteriormente.

Cuarto.—Se ratifica la vigencia de la Orden de este Ministerio de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre y 13 de octubre), por la que se dió nueva redacción al artículo quinto de la de 23 de noviembre de 1964.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se fija el horario de las sesiones bursátiles y se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos las atribuciones conferidas al Ministro de Hacienda por los artículos 178 y 179 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio.

Ilustrísimo señor:

De conformidad y a los efectos de los artículos 178 y 179 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, a propuesta del Consejo Superior de

Bolsas y previo informe de las respectivas Juntas Sindicales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Las sesiones de contratación en las tres Bolsas Oficiales de Comercio se celebrarán todos los días hábiles martes a viernes, ambos inclusive, de cada semana, dentro de las horas de diez a once quince, excepto para valores de contratación internacional en que el horario será el de doce a trece horas.
- 2.º Cada una de las Bolsas presentará en término de ocho días a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos el calendario de días bursátiles hábiles en cada plaza, teniendo en cuenta los días inhábiles de carácter nacional y local, haciéndolo público una vez sea aprobado.
- 3.º Se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos las facultades que corresponden al Ministro de Hacienda para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del citado Reglamento.
- 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimos señores:

Las relaciones laborales de los profesionales de la Música, reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 25 de junio de 1963, aconsejan su actualización, a fin de adaptar dicha regulación a las condiciones socioeconómicas producidas desde la indicada fecha.

A este propósito, a petición del Sindicato Nacional del Espectáculo, que traslada el acuerdo de las respectivas Secciones, Económica y Social, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 23. *De Pianistas y Profesores de orquesta.*—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 450 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 420 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran ballet o ballet sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño ballet, ballet de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 300 pesetas en adelante, por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, en la forma antedicha, sea inferior a 300 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno